



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010303552019**

Expediente : 00317-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ARIANNA MARIA ROBELLO NEMI**  
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00317-2019-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2019, interpuesto por **ARIANNA MARIA ROBELLO NEMI** contra la Carta N° 187-2019/LT, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 61939 de fecha 26 de abril de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de abril de 2019, la recurrente solicitó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL la copia en formato digital de los recibos de pago emitidos por la entidad entre los años 2017 y 2019 de los usuarios que cuentan con licencias de uso de aguas subterráneas, en los cuales se haya facturado por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y aplicado el criterio de diferencia de lecturas del medidor.

Mediante la Carta N° 187-2019/LT de fecha 7 de mayo de 2019, la entidad denegó el acceso a la información requerida por la recurrente indicando que, dado que los recibos del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas se encuentran calificados como comprobantes de pago que incluyen información comercial, no procede su entrega conforme a la Ley de Transparencia.

Con fecha 30 de mayo de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada no está protegida por el secreto comercial de acuerdo al numeral 2 de la Ley de Transparencia ni la entidad acreditó cómo los recibos de pago revelan información técnica, comercial, de negocios, procesos secretos, fórmulas o planes de comercialización, entre otros.

Además, indicó que no desea conocer los nombres ni los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas contenidos en los recibos emitidos por la entidad, por lo que ser estos considerados confidenciales o reservados, pueden ser entregados tachados, previa sustentación conforme a ley.

Mediante la Carta N° 270-2019-LT de fecha 2 de julio de 2019, recibida por esta instancia el 3 de julio de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente y formuló sus descargos<sup>1</sup>, indicando que los usuarios que cuentan con licencias de uso de aguas subterráneas, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, no autorizaron la entrega de su información.

Asimismo señaló que los recibos contienen información comercial, como el volumen de agua extraída para el cálculo de la facturación del usuario, el importe facturado por el servicio, la deuda anterior que registró el usuario y la evolución del consumo de los últimos doce meses, la cual puede ser usada en negocios, industria o práctica profesional, como por ejemplo, ofrecerle servicios de índole profesional o afectar los planes de comercialización de otras personas que constituyen competencia en determinado rubro o giro.

Además indicó que conforme a la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT los recibos solicitados son clasificados como comprobantes de pago y constituyen información comercial.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto comercial.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada está protegida por el secreto comercial según lo previsto por el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la

<sup>1</sup> Requeridos a través de la Resolución N° 010103362019 de fecha 25 de junio de 2019, notificada el 27 de junio de 2019.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado nuestro)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado nuestro)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

*"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

De autos se observa que la recurrente solicitó los recibos de pago emitidos por la entidad de los usuarios que cuentan con licencias de uso de aguas subterráneas, en los cuales se haya facturado por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y aplicado el criterio de diferencia de lecturas del medidor.

Asimismo, la entidad denegó dicho pedido por considerar que el volumen de agua extraída para el cálculo de la facturación del usuario, el importe facturado por el servicio, la deuda anterior registrada y la evolución de su consumo, es información protegida por el secreto comercial.

Al respecto, conforme al numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, la información protegida por el secreto comercial es una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información en poder de las empresas del estatales, como es el caso de la entidad<sup>3</sup>, tiene, entre otros límites, al secreto comercial, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado:

*"28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa." (subrayado nuestro)*

Siendo ello así, cabe precisar que la referida disposición define al secreto comercial de la siguiente manera:

**"QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública**

*La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto." (subrayado nuestro)*

Asimismo, conforme al numeral 40.2 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la

<sup>3</sup> Conforme al artículo 3° de la Ley de la Empresa de Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA), Decreto Legislativo N° 150.

reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que:

- "a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial."*<sup>4</sup>

Además, conforme a los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI, se considera al secreto comercial como *"aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros."*<sup>5</sup>

Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial de lo señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: *"Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc."*

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.

En el caso analizado, este colegiado considera que la información sobre el volumen de agua extraída para el cálculo de la facturación del usuario, el importe facturado, la deuda anterior registrada y la evolución de su consumo, no está vinculada directamente a los negocios realizados por las empresas ni revela un valor comercial que pueda causar un perjuicio.

Por el contrario, dicha información revela únicamente el consumo de agua que tienen las personas y su gasto por el pago de dicho servicio, lo que no constituye información protegida por el secreto comercial.

Ahora bien, por otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *"información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]"* (subrayado nuestro)

<sup>4</sup> El artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

<sup>5</sup> Páginas 5 y 6.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Al respecto, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad “[...] *tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el q se desenvuelve su existencia privada*”<sup>7</sup>. (subrayado nuestro)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>8</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”<sup>9</sup> y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”<sup>10</sup>.

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en*

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 29733.

<sup>7</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

<sup>8</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>9</sup> Ídem. Página 89.

<sup>10</sup> Íbidem.

la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.” (subrayado nuestro)

Al respecto, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, dicho colegiado señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

“15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, **en principio**, se incluyen en el ámbito de la intimidad” (énfasis agregado).

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que, **en principio**, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular”

Siendo ello así, en los Fundamentos del 19 al 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04949-2016-PHD/TC dicho tribunal señaló lo siguiente, respecto a los montos de deudas de los usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad – SEDALIB S.A.:

“19. Sin embargo, no toda la información custodiada por entidades o empresas del Estado es de carácter público. En efecto, conforme al artículo 17, incisos 2 y 5, del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, carece de dicho carácter:

La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...) [y]

La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

20. Este Tribunal Constitucional entiende que ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2, inciso 5, de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).
21. Por tanto, si bien es perfectamente posible informar al recurrente respecto al monto de las deudas anuladas por Sedalib en el primer semestre del año 2013, no puede decirse lo mismo respecto al nombre de los deudores-y las direcciones de los predios donde se brindaron los servicios que originaron dichas deudas.
22. De lo contrario, se estaría informando al recurrente respecto a las finanzas de terceros sin su consentimiento lo que vulneraría el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de intimidad y autodeterminación informativa. Además se estaría revelando, también de manera inconsulta, la dirección de los inmuebles donde se prestaron los servicios que originaron dichas deudas. Ello también afectaría el contenido protegido de esos derechos pues dicha información podría utilizarse para determinar la identidad de los usuarios cuyas deudas fueron anuladas por Sedalib en el primer trimestre del año 2013.
23. En consecuencia, corresponde estimar parcialmente la demanda de habeas data pues Sedalib no informó al recurrente respecto al monto de las deudas de sus usuarios, anuladas en el primer trimestre del año 2013, sin que exista una justificación válida para ello. Sin embargo, la demanda debe desestimarse en la medida en que solicita: (i) el nombre de las personas cuyas deudas fueron anuladas en dicho lapso de tiempo; y, (ii) las direcciones de los inmuebles en que se prestaron los servicios que originaron dichas deudas." (subrayado nuestro)

De allí que, la entrega del nombre de los usuarios con la información sobre el volumen de agua extraída para el cálculo de su facturación, el importe facturado, la deuda anterior registrada y la evolución de su consumo, en tanto es información que forma parte de la intimidad económica, está protegida por el derecho a la intimidad conforme al numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 29733 establece que "Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular". Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14° de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación."

Asimismo, el artículo 2° de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el "Tratamiento de datos personales que impide la

*identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible” y que procedimiento de disociación es el “Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”.*

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”*

De allí que, cuando se atiende una solicitud que requiere información que contiene datos personales protegidos por el derecho a la intimidad conforme a la Ley de Transparencia, no se afectará dicho derecho si la entidad brinda lo requerido pero restringiendo la identidad de las personas involucradas.

Siendo ello así, esta instancia estima que a fin de proteger el derecho a la intimidad de las personas y garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, se debe segregar o tachar los nombres de los titulares del servicio de agua, contenidos en las recibos de pago requeridos, a fin de facilitar la entrega del resto información que forma parte del documento, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ARIANNA MARIA ROBELLO NEMI** contra la Carta N° 187-2019/LT; y en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** la entrega de la información solicitada, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARIANNA MARIA ROBELLO NEMI** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal